

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que ha omitido efectuar una exposición suficiente y clara de las razones que, con arreglo al régimen normativo vigente y a las circunstancias de la causa, podían dar apoyo adecuado a la solución a la que arriba.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que sólo encuentra sustento en consideraciones excesivamente amplias, que no guardan vinculación con los planteos propuestos por las partes.

---

ANTONIO JESUS RIOS

*CONVENCION CONSTITUYENTE.*

El ámbito de los poderes conferidos a la convención constituyente está circunscripto por los términos de la norma que la convoca y le atribuye competencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Antonio Jesús Ríos en la causa Ríos, Antonio Jesús s/ Plantea nulidad parcial de la reforma constitucional— Medida de no innovar”, para decidir sobre su procedencia:

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes rechazó la demanda interpuesta por Antonio Jesús Ríos con el fin de que se declarase la nulidad parcial de la reforma de la Constitución de ese Estado, en lo relativo a la creación de los cargos de viceintendente y

convencionales constituyentes municipales y de los actos eleccionarios consiguientes. Contra este pronunciamiento el interesado dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina esta queja.

2ª) Que para así decidir, el tribunal expresó que la Convención Constituyente, al sancionar las reformas en cuestión, no sobrepasó el temario de puntos sujetos a modificación establecido por la ley 4593, que declaró la necesidad de la reforma parcial de la Constitución. En tal sentido destacó que dicha ley autorizó la enmienda de los “artículos 158ª y 159ª del Título ‘Régimen Municipal’”. Consideró, en consecuencia, que la creación de los cargos cuestionados no importó apartamiento de la materia determinada en tales disposiciones, en tanto aquéllas reglaban lo atinente al gobierno municipal.

3ª) Que, en primer lugar, corresponde destacar que la cuestión relativa a si el actor, en su condición de mero ciudadano inscripto en el padrón electoral, cuenta con legitimación suficiente para impugnar la regularidad del trámite de la reforma, ha sido resuelta de modo afirmativo por el superior tribunal de la provincia sobre la base de la inteligencia de disposiciones de orden local. Por otra parte, el punto no ha merecido objeción de la contraria en oportunidad de responder el traslado del recurso federal.

4ª) Que, sentado ello, es menester poner de relieve que, de ningún modo, los poderes conferidos a la Convención Constituyente pueden reputarse ilimitados, porque el ámbito de aquéllos se halla circunscripto por los términos de la norma que la convoca y le atribuye competencia. En sentido coincidente vale destacar que, las facultades atribuidas a las convenciones constituyentes están condicionadas “...al examen y crítica de los puntos sometidos a su resolución, dentro de los principios cardinales sobre qué descansa la constitución”, (Manuel Gorostiaga, “Facultades de las convenciones Constitucionales”, Estado Cromo-Lito-Tipográfico J. Ferrazini y Cía., Rosario 1898, págs. 52 y 53).

5ª) Que, sin mengua de lo expuesto, las objeciones del apelante relativas a la incompetencia de la Convención Constituyente para modificar, en el sentido en que lo hizo, el régimen municipal remiten al análisis de una típica cuestión de derecho local que, por lo demás, ha sido resuelta sin arbitrariedad. Ello es así, pues lo expresado por el superior tribunal en el sentido de que aquélla obró dentro del marco

fijado por la ley 4593 no es irrazonable, en tanto dicha conclusión se fundó en que la norma que declaró la necesidad de reformar los arts. 158 y 159 de la constitución vigente, referentes a los órganos de gobierno municipal, comprendía —sino de modo expreso, de manera razonablemente implícita— la facultad de instituir los cargos en cuestión.

Por ello, se desestima la queja. Dése por perdido el depósito de fs. 3. Hágase saber y, oportunamente, archívese.

RODOLFO C. BARRA — ANTONIO BOGGIANO — CARLOS S. FAYT — RICARDO LEVENE (H) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

---

SUCESORES DE JULIO RAMON PINASCO v. PROVINCIA DE CORRIENTES

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.*

Cuando la decisión incurre en un rigor formal injustificado y frustra la garantía de la defensa en juicio, cabe hacer excepción a la regla según la cual lo concerniente a los requisitos de admisibilidad de los recursos planteados ante los jueces de la causa constituye una materia regularmente ajena a la vía del art. 14 de la ley 48 (1).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.*

La mera circunstancia de que el recurrente hubiese guardado silencio frente a la providencia que, el declarar formalmente admisible el recurso local, le fijó el plazo para presentar el memorial de agravios respectivo, no constituye un comportamiento en virtud del cual razonablemente pueda deducirse que el interesado resignó la vía del juicio verbal previsto en el art. 295 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de Corrientes, cuyo trámite requirió posteriormente.

---

(1) 2 de diciembre. Fallos: 312:623.